



León, 30 de mayo de 2019

Ayuntamiento de XXX

(Soria)

Asunto: Ubicación de dispositivos RSU/ Frecuencia recogida/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **966/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación que se ha planteado en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio por el lugar elegido para la ubicación de los contenedores de recogida de residuos.

Según manifestaciones del autor de la queja los dispositivos se han situado en un lugar alejado más de 400 metros de los inmuebles a los que prestan servicio y en una zona con una pendiente ascendente, lo que perjudica especialmente a las personas mayores o con movilidad reducida que son la mayoría de los residentes en este anejo.

Añade que los instalados resultan insuficientes, sobre todo en época estival, cuando aumenta sensiblemente la población. Todas estas circunstancias han sido puestas de manifiesto ante ese Ayuntamiento por escrito de fecha XXX (entrada XXX) sin que hasta el momento se haya procedido por su parte a dar respuesta a estas solicitudes ni a solucionar las cuestiones planteadas, razón por la cual se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“INFORME:

1º.- *En relación a la veracidad de los hechos que se exponen en el encabezamiento de su escrito informo que este Ayuntamiento no prejuzga la veracidad de los hechos, si bien manifestamos que cuando se instalaron los contenedores fue la empresa de recogida la que situó los mismos debido a que nos manifestaron que por cableado, caminos de tierra, calles estrechas y otros no existía otro lugar de ubicación de los mismos. Se adjunta copia de la ordenanza reguladora del servicio de recogida de residuos urbanos vigente en nuestro municipio.*

2º.- *El servicio de recogida que se presta en la localidad de XXX es el siguiente:*

Frecuencia de la recogida:

- El 15 de septiembre al 30 de junio; viernes de cada semana

- Del 1 de julio al 14 de septiembre: cada 4 días (3, 7, 11, 15....31 de julio y 4, 8, 12, 16...28 de agosto, y 1, 5, 9,13 de septiembre)

Nº de dispositivos instalados (contenedores de 2.400 L. capacidad): Durante el año se instalan 2 contenedores y otros dos permanecen en reserva. Los meses de julio, agosto y septiembre se ponen hasta 4 dispositivos de 2.400 litros a disposición de los usuarios. Teniendo en cuenta que la pedanía de XXX cuenta con un total de 10 personas empadronadas, de las cuales solo viven todo el año 5 personas, consideramos que el número de contenedores instalado es más que suficiente.

Por otro lado en las fechas coincidentes con las fiestas de nuestros barrios en el mes de agosto se solicita una recogida extraordinaria a la Excm. Diputación Provincial de Soria con el objeto de que no se vean desbordados los contenedores de recogida de residuos urbanos.

3º.- *Informe sobre la distancia a la que se sitúan estos contenedores y si, en su caso, se han buscado ubicaciones alternativas: Desde este Ayuntamiento se ha solicitado a la empresa de recogida que estudien la posibilidad de poder cambiar la ubicación de los mismos debido a las quejas recibidas durante el verano pasado para acortar la distancia de los usuarios y sobre todo intentar evitar el desnivel existente en el actual punto de recogida. Estamos a la espera de recibir la contestación.*

4º.- *Copia de la respuesta evacuada o justificación de la ausencia de la misma del escrito presentado en este Ayuntamiento en fecha 22 de agosto de 2018 (reg. de entrada 644). En lo relativo a este punto, manifestar se atendió a la solicitante en las oficinas municipales y se le hizo saber verbalmente que existe actualmente un convenio*



con la Excm. Diputación Provincial de Soria por el que ésta determina el lugar idóneo para la ubicación de los contenedores, dependiendo de la tipología del camión de recogida, el cableado existente en las calles, el asfaltado de las mismas etc. y que por lo tanto este Ayuntamiento no intervino en la ubicación de dichos contenedores sino que fue la misma empresa de recogida. Por otro lado, a través de los interlocutores que este Ayuntamiento tiene en cada barrio (alcaldes pedáneos o presidentes de comunidades de vecinos) se trata la solicitud de manera personal por lo que la respuesta, si bien no fue de forma escrita, fue de forma personal o telefónica”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones.

Lo primero que debemos apuntar es que el artículo **25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, así como la **Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León –artículo 21.1 m–** atribuye a los Ayuntamientos la competencia en materia de servicios de limpieza viaria y tratamiento de residuos, y el **artículo 26.1 a) de la LBRL** incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos, y para los superiores a 5.000 habitantes además el de su tratamiento, declarando finalmente el artículo 86.3 del citado texto legal la competencia en materia de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

Estamos en presencia de un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos (artículo 18 LBRL) y para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, fijación de horario y días de recogida, condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.; **sin que la Administración Local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos**, pero claro, **siempre intentando la mejor satisfacción del interés general** e intentando **que los contenedores no estén demasiado alejados de los particulares que los demandan**.

Ciertamente la ubicación concreta de los dispositivos de recogida puede no satisfacer por igual a todos y de hecho, en ocasiones los afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo, este hecho no puede ser por sí mismo un argumento bastante como para justificar la aceptación de una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se afectaría a otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, convirtiendo en inviable cualquier sistema de recogida de residuos sólidos urbanos que se quisiera implantar.

Ahora bien queremos indicarle, desde el absoluto respeto a la autonomía municipal y reconociendo las dificultades que nuestras administraciones locales sufren en estos casos, que en relación con la prestación efectiva del servicio, ya en ocasiones



anteriores esta Institución ha traído a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo, STS 7 de junio de 1997, y de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja, STSJ La Rioja 30 de julio de 1997 y de Castilla La Mancha STSJ 25 de septiembre de 1997, en virtud de los cuales se declara **improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este servicio de forma efectiva.**

Así, el Tribunal Supremo en la sentencia citada señala:

“Es obligado a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. (...) Por tanto, ni siquiera la mera existencia del servicio es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquel, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues solo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa”.

En otro de los pronunciamientos judiciales aludidos anteriormente el Tribunal en su fallo declara improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente.

En estos casos, según señala la jurisprudencia, **no se presta el servicio municipal**, por lo que se declaran vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que concluye que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta.

En ocasiones, por ejemplo en la sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 26 de marzo de 2001, en su fundamento de derecho tercero, añade un elemento nuevo a tener en cuenta, al señalar que:

“(…) no se ha prestado adecuadamente el servicio por lo que la tasa no debe cobrarse en la forma que pretende el Ayuntamiento. Sin embargo, aún con las salvedades referidas, lo cierto es que los residuos han sido retirados por los servicios municipales, por lo que si el demandante nada pagase estaría recibiendo un servicio -deficiente ciertamente-, de forma gratuita contra lo que disponen las Ordenanzas y contra lo que ocurre con el resto de los ciudadanos. Hemos de inclinarnos por una solución ecléctica. Así estimamos que el autor sólo debe abonar la tasa correspondiente a una vivienda normal, sin consideración al hecho de que se trate de un negocio, pues de esta forma, por ser aquéllas más bajas, se compensa de alguna manera, con un criterio que se pretende objetivo y equitativo, la defectuosa prestación del servicio que, como hemos dicho, no se prestó con toda la efectividad precisa”.



La recomendación de esta Institución en este punto en concreto se dirigirá a requerir a ese Ayuntamiento para que, tras efectuar las oportunas comprobaciones, valore la posibilidad de ubicar dispositivos de recogida **en los rangos de distancia de menos de 300 metros de viviendas habitadas** en esta población, siempre que ello sea técnicamente posible, examinando para ello con especial detenimiento las solicitudes que le dirigen los ciudadanos al respecto, puesto que la extensión y la configuración de la población de XXX, hace posible que esa administración **no se aperciba de las concretas carencias y de las necesidades de todos los vecinos**, a los que puede requerir su apoyo y colaboración para abordar esta tarea, adoptando después la decisión que crea más conveniente con absoluta libertad de criterio.

En el caso que tal ubicación más cercana no resulte posible, deberá **revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras** a los inmuebles ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, ya que consideramos que a dichas viviendas no se les prestaría de manera efectiva el citado servicio.

En este mismo sentido y con idénticos argumentos el Defensor del Pueblo (Sugerencia 21-08-2015) y también otros Defensores autonómicos, como el Ararteko del País Vasco, que señalaba en una resolución de fecha 11 de febrero de 2009:

“Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de los vecinos (...)”

La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos vinculados a la prestación del servicio (contenedores, puntos de recogida) en el área en concreto en el que están ubicados los inmuebles”. Los subrayados son nuestros.

En cuanto a la frecuencia en la recogida, dado que se incrementa en época estival aumentando a la vez el número de dispositivos instalados, y nada se señala en la queja respecto a la existencia de problemas o dificultades en el servicio derivadas de la que tiene implantada esa administración local, no procede que esta Defensoría efectúe ninguna consideración al respecto.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

Que por parte de ese Ayuntamiento se valore la posibilidad de aproximar los contenedores de recogida de residuos instalados en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio a una distancia máxima de 300 metros de los inmuebles a los que prestan servicio garantizando así la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad.

Para el caso de que tal acercamiento no resulte posible, debe revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles situados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, adoptando las medidas oportunas al objeto de proceder a su baja en el padrón fiscal de la referida tasa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López